

adelante se comuniquen, é igualmente que los hombres reciban el socorro y rancho que esté mandado, ó que se dé segun las circunstancias ó localidades en que se halle la tropa.

4. Cuando lo juzguen por conveniente, revistarán los caballos, cuidando que estén bien mantenidos, herrados, y que no haya ningún inútil para el servicio.

5. Tomarán cuantas medidas tengan por oportunas, para que los soldados, y toda clase que se abone en revista, estén bien atendidos en su vestuario, calzado y utensilio: que se les reparta con igualdad, segun lo que reciban los cuerpos, y cele el castigo de los malversadores de prendas ó que las destruyan antes del tiempo.

6. Pedirán, cuando lo juzguen conveniente, á todo cuerpo ó piquete, la relacion de los caudales que hayan recibido, y su inversion.

7. Será tambien de su inspeccion cuidar que los cuerpos, compañías ó piquetes, no cometan abusos en ninguno de los ramos de su contabilidad é instruccion.

8. Asi como tienen la facultad de aprobar los reclutas, en donde no se halle el jefe de la plana mayor, asi tambien deberán mandar proponer á los hombres inútiles, para su separacion del servicio, ya sea por enfermedad, falta de talla, defectos físicos ó vicios.

9. Los comandantes generales de Departamentos, de division y brigada, remediarán los males que perjudiquen la disciplina militar establecida, ya sea por faltar á lo prescrito en la Ordenanza general, á las órdenes del gobierno, ó á las del jefe de la plana mayor; mas sobre todo asunto en que crea conveniente hacer alguna variacion, tanto en el servicio de armas como en lo económico, la propondrán antes de establecerla al jefe de la plana mayor, por si fuere conveniente generalizarla en los demas cuerpos de tropa.

10. En todo lo conveniente al servicio económico se entenderán con el jefe de la plana mayor, con quien llevarán la corres-

pondencia necesaria, para los efectos que comprenden los artículos anteriores.

11. El jefe de la plana mayor, como inspector general de infantería y caballería, podrá por sí pasar ó hacer pasar revista de inspeccion á cualquier cuerpo, segun lo crea conveniente.

12. Los jefes de los cuerpos remitirán directamente al de la plana mayor del ejército, todos los documentos que debieran dirigir por el conducto de los subinspectores.

13. Los comandantes generales de los Departamentos internos de Oriente y Occidente, quedan, además, con las mismas atribuciones de inspectores que antes tenían con respecto á las compañías presidibles, segun sus particulares reglamentos, entendiéndose para todo lo referido con el jefe de la plana mayor del ejército.

14. Respecto á los cuerpos de artillería é ingenieros, ejercerán los comandantes generales de los Departamentos, divisiones y brigadas, sobre las brigadas, compañías fijas, y batallón de zapadores que les pertenecen, la misma vigilancia y funciones que se les señalan para las de infantería y caballería del ejército, en los puntos donde no se hallen presentes los directores ó subinspectores propietarios ó interinos de aquellos cuerpos con quienes se entenderán los respectivos comandantes generales en todos los asuntos relativos á ellos; arreglando sus procedimientos sin alterar el gobierno y régimen establecidos por las leyes y reglamentos peculiares de ambos cuerpos.

**NUMERO 2103.**  
*Desempeño de Excmo. Sr. presidente en todos los ramos del Estado.*  
 Noviembre 11 de 1839. — *Declaracion del supremo poder conservador, sobre reformas de la Constitucion.*  
 El supremo poder conservador, en uso de la 8ª atribucion de las que le señala el art. 12 de la segunda ley constitucional, excitado por el augusto congreso general,

previa iniciativa del poder ejecutivo, ha venido en declarar y declara: ser voluntad de la nacion, en el presente estado de cosas, que sin esperar al tiempo ordinario que prefijaba la Constitucion para las reformas en ella, se puede proceder ya á las que se estimen convenientes, especialmente á las relativas al arreglo de la Hacienda, á la administracion de justicia y á la subsistencia de los Departamentos y de sus autoridades respectivas; pero con las dos precisas calidades siguientes:

1ª Que en las que se intenten se ha de proceder por las vias, del modo y con total arreglo á lo que prescribe la 7ª ley constitucional.

2ª Que se respetarán y guardarán como hasta aquí, invariablemente, estas bases cardinales de la actual Constitucion: libertad é independencia de la patria; su religion; el sistema de gobierno republicano, representativo, popular; la division de los poderes que reconoce la misma Constitucion, sin perjuicio de ampliar ó restringir sus facultades segun se crea oportuno; y la libertad política de la imprenta.

*El Excmo. Sr. presidente se ha servido disponer recuerde á V. E., para su más exacto cumplimiento, que en supremo orden de 30 de Diciembre de 835, se previno que los extranjeros que desembarcasen en algun puerto de la República, ó penetrasen por tierra á ella armados y con objeto de atacar nuestro territorio, seran tratados y castigados como piratas en consideracion á que no pertenecen á nacion con la que esté en guerra la República, y á que no militan bajo de bandera conocida; y que en los mismos terminos seran tratados y castigados los extranjeros que desembarquen en algun puerto, ó introduje-*

sen en el por tierra armas, ó municiones, siendo por algun punto sublevado contra el gobierno de la nacion, y con objeto probado de poner estos útiles de guerra en manos de los enemigos de ella.

**NUMERO 2105.**  
 Noviembre 19 de 1839. — *Circular. — Que las oficinas de administracion de rentas no hagan otros pagos, que los de sueldos de sus empleados, gastos de rigurosa administracion y los que se expresan.*  
 Deseando el Excmo. Sr. presidente de la República que en los pagos que se hacen por cuenta del erario, se proceda con el buen orden y la justicia debida: considerando que las administraciones de rentas no son oficinas de distribucion, sino solo de recaudacion de caudales; advirtiendo que por este y otros fundamentos se halla terminantemente mandado que aquellas no ejecuten otros pagos más que el de sueldos de sus empleados efectivos y gastos de administracion; y en fin, atendiendo á las actuales notorias gravísimas escaseces del erario, ha tenido á bien acordar S. E. en junta de ministros, las prevenciones siguientes:

1ª Las oficinas de administracion de rentas, no harán desde esta fecha, en adelante otros pagos que los de sueldos de sus empleados efectivos y gastos de rigurosa administracion, conforme tienen establecido las leyes.

2ª Se exceptúan de esta disposicion las pensiones de montepío, correspondientes á las viudas y huérfanos de los empleados de las respectivas oficinas, en que se continuaran satisfaciendo conforme á la ley de la materia.

3ª En la prevencion 1ª no se comprende la admision en las aduanas marítimas, de las órdenes expedidas por el gobierno á consecuencia de los negocios celebrados con posterioridad al decreto del congreso nacional de 8 de Agosto del presente año,

ó las que en lo sucesivo librare con autorización legal, sobre las propias aduanas.

4<sup>a</sup> Cualesquiera otros pagos de sueldos ó asignaciones, incluidas las de jubilados, pensionistas, cesantes, retirados, y cuantas otras exhibiciones estuvieren ejecutándose por las administraciones principales ó subalternas, receptorías y subreceptorías, administraciones de correos y casas de moneda, cesarán desde luego en ellas para que en lo sucesivo se verifiquen como previenen las leyes, por aquellas oficinas de distribución de caudales en que deban percibir legalmente los interesados sus sueldos, pensiones, jubilaciones, cesantías, etc., que por ahora son solamente la Tesorería general de la República, y las departamentales en sus respectivos casos.

5<sup>a</sup> Por consiguiente, á éstas deberán ocurrir en lo de adelante los interesados con el cese y demas constancias que correspondan; en concepto de que sus créditos serán atendidos con la justicia é igualdad debida, segun que haya oportunidad de caudales.

6<sup>a</sup> En las disposiciones precedentes no se incluyen los pagos de haberes de las tropas que estén consignados en algunas de las administraciones de rentas de los Departamentos, las cuales continuarán haciéndolas con total sujecion á lo prevenido en los artículos 32 y 33 del decreto de 17 de Abril de 1837.

7<sup>a</sup> Entretanto se proporcionan al erario los fondos que el supremo gobierno procura con el mayor anhelo para todas sus erogaciones, las referidas oficinas de distribución cubrirán con preferencia á todo otro objeto, los haberes del ejército; atenderán despues de esto, al pago proporcional de los empleados efectivos, pensiones de montepío, y demas asignaciones y créditos de otras clases, en cuyos términos procederán los ministros de la Tesorería general y los jefes superiores de Hacienda, bajo la más estrecha responsabilidad.

8<sup>a</sup> No obstante que en el art. 19 del decreto de 17 de Abril de 1837, se dispone que

si por convenir al servicio mandasen los jefes superiores de Hacienda hacer por las oficinas recaudadoras algunos pagos que no pertenezcan á los de administracion, se los daten dichas oficinas en remisiones á la Tesorería departamental, se suspenden por ahora los efectos de dicha disposicion, no debiendo los propios jefes de Hacienda hacer uso de ella, y si solamente el supremo gobierno.

9<sup>a</sup> Queda vigente el art. 24 del citado decreto de 17 de Abril de 1837, relativo á que las oficinas recaudadoras foráneas continúen haciendo los pagos que tienen consignados, de los haberes de jueces de letras, asesores, prefectos, subprefectos, jefes políticos, cárceles, escuelas, y demas establecidos legalmente y que deban pagarse por cuenta de la Hacienda pública.

#### NUMERO 2106.

Noviembre 19 de 1839.—Circular.—Hasta qué punto deban sostenerse los militares siendo atacados.

Al Excmo. Sr. general, jefe de la Plana Mayor del ejército, digo hoy lo que copio.

Excmo. Sr.—Tuve el honor de dar cuenta al Excmo. Sr. presidente con el oficio de V. E., número 2,213, de ayer, en el que manifiesta la necesidad que hay de dar una regla general á los militares, con el fin de que sepan hasta qué punto debe sostenerse el que fuese atacado, ya sea en castillo, fortaleza, plaza fortificada, lugar con fortificacion de campaña ó pasajera, ó ya en campo abierto, y que se prevenga que las juntas de guerra quedan en estos casos prohibidas absolutamente, por ser claro que no puede reunirse á los jefes sin abandonar sus respectivos puntos, aumentar el desorden y ser lo único que con ellas se haga, buscar testigos para cubrir la falta que se pretenda cometer; y S. E. ha resuelto diga á V. E. en respuesta: que sin necesidad de ocurrir á los hechos de que

hace mérito la historia antigua y moderna, se conseguirán los objetos, con solo recordar la observancia de lo prevenido en los artículos 18, 20, 21 y 23 del trat. 2<sup>o</sup>, tit. 17; el 2<sup>o</sup>, 3<sup>o</sup> y 4<sup>o</sup> del trat. 8<sup>o</sup>, tit. 7<sup>o</sup> de la Ordenanza general vigente; lo prevenido en los artículos desde el 1<sup>o</sup> hasta el 300 del sexto reglamento de artillería, y lo mandado en los 49 hasta el 53 inclusive, del tit. 6<sup>o</sup>, quinto reglamento de ingenieros. En ellos están previstos todos los casos que V. E. menciona, y en la Ordenanza general marcados aquellos que deben sujetarse á la junta de guerra; mas sin embargo, el gobierno ha dispuesto que en las actuales circunstancias en que se encuentra la República, debe mejor observarse, y para ello ha mandado que por medio de esta circular se recuerden á las autoridades á quienes toca su cumplimiento, y además se recomiende á los tribunales respectivos, que se aplique la pena que merezca al que tuviere la desgracia de cooperar á las criminales miras de los que atacan ó intentaren atacar la independencia nacional é integridad del territorio.

#### NUMERO 2107.

Noviembre 21 de 1839.—Circular.—Tiempo para las tomas de razon de despachos militares que expresa.

Excmo. Sr.—Dada cuenta al Excmo. Sr. presidente con el oficio de V. E., número 1795, de 8 del próximo pasado, en que pide se amplie el tiempo prefijado para las tomas de razon de los despachos de los oficiales del ejército que se hallan á mucha distancia de la capital, ha tenido á bien S. E. fijar el de cuatro meses para que lo verifiquen con sus despachos los oficiales que sirven en los Departamentos de Chihuahua, Nuevo-México, Californias y Chiapas, pues para los que existen en los demas Departamentos, es tiempo suficiente el de dos meses, prefijado por circular de 30 de Enero de 836.

#### NUMERO 2108.

Noviembre 26 de 1839.—Ley.—Se establece el cobro de un 15 por 100 de consumo, sobre efectos extranjeros, en las administraciones y receptorías terrestres, para los objetos que expresa.

Art. 1.º Entretanto se arreglan las contribuciones interiores en la República, se exigirá á géneros, frutos y efectos extranjeros, desde el día siguiente á la publicacion de esta ley, en el lugar de cada administracion, receptoría ó subreceptoría de rentas terrestres, un quince por ciento de consumo, inclusa la cantidad que ahora se cobra, sobre aforo que se ejecutará con arreglo á los precios por mayor que tengan las mercancias, en el lugar el día del aduado, sin otra rebaja en los dichos precios, que la de un quince por ciento, para que no resulte excedente el aforo.

2.º El quince por ciento de que trata el artículo anterior, se entiende sin perjuicio del derecho de consumo, que se causa por leyes anteriores, y debe continuar cobrándose tambien en las aduanas marítimas, á la internacion de los géneros, frutos y efectos extranjeros.

3.º El producto de dicho quince por ciento se distribuirá de la manera siguiente: Un cinco para las atenciones generales del gobierno; un tres para el pago de los presupuestos de las cámaras, sus oficinas, y Contaduría mayor, á más de los derechos de que habla la orden del congreso general, de 20 de Junio de 1822; un tres para pago del sueldo del presidente de la República, el de sus cuatro Ministerios, el del consejo, poder conservador y Suprema Corte de Justicia marcial; un tres para el de los empleados civiles y judiciales de los Departamentos; y el uno restante para el pago de pensiones de viudas y huérfanos.

4.º De lo que se recaude por este derecho, el cinco por ciento quedará á disposicion del gobierno, y lo restante se remitirá en cada Departamento al administrador principal, quien entregará al gobernador la

parte de que habla el artículo 3º, destinada al pago de los sueldos de los empleados civiles y judiciales de los Departamentos, y enviará cada mes las demas al administrador de la aduana de México, quien vigilará por el cumplimiento exacto de esto, y pondrá mensualmente la asignada á las cámaras con sus oficinas y contaduría, en poder del tesorero del congreso, con la cuenta correspondiente de ella; en la Tesorería general la que se señala al presidente de la República, Ministerios, Consejo, poder conservador, Corte de Justicia y Marcial, para su distribución respectiva, pudiendo dicha Corte de Justicia y Marcial percibir los sueldos de sus ministros y empleados directamente del administrador de la aduana, á quien admitirá la Tesorería general los recibos de sus respectivos habilitados como dinero efectivo; y la parte consignada á las viudas y huérfanos en la jefatura de Hacienda, para que se distribuya escrupulosamente entre todos, sin preferencia y por orden de antigüedad, publicando cada mes la parte que ha recibido, y entre quienes y cuánto se les ha dado á cada uno de ellos.

5. Los gobernadores de los Departamentos pasarán mensualmente á los jefes de Hacienda una noticia comprobada de la distribución que hayan dado á las cantidades que reciban, cuya constancia se agregará á la correspondiente cuenta; la misma noticia dará el tesorero de las cámaras á las comisiones de policía, para que éstas den cuenta á aquellas.

6. A esta contribucion no podrá dársele otra inversion, que la asignada en esta ley, bajo la más estrecha responsabilidad, y para lo que llevarán cuenta separada los encargados de la recaudacion y distribución, no pudiéndose en ningún tiempo, ni por ningún pretexto, admitirse en pago de ellos, vales ni otra cosa que no sea numéraire, ni hipotecarse para pago alguno.

7. Queda derogado el decreto de 16 de Febrero del presente año, y los fondos consignados en él, excepto los de la orden de

20 de Junio referida, para el pago de los presupuestos de que habla su artículo 3º, ingresarán á la Tesorería general para los gastos públicos.

8. La remision de los caudales recaudados por esta contribucion, que hagan los administradores respectivos á la capital de la República, lo harán por libranzas, ó de otro modo seguro, bajo su responsabilidad, pasándoseles ó cargándoseles los premios corrientes que se causen.

9. Los diputados podrán ser pagados en sus Departamentos, y darán previo aviso de ello al tesorero del congreso; asimismo éstos y los senadores que sean empleados públicos, podrán recibir por la oficina á que pertenezcan, sus viáticos y dietas, cuyo abono se hará íntegro, sin que se entienda por esto que pierden derecho en ningún caso al montepío.

10. Continúan las excepciones de derechos concedidas á los efectos extranjeros, por los artículos 73 y 74 del arancel vigente de aduanas marítimas.

#### NUMERO 2109.

Noviembre 30 de 1839.—Circular.—Noticias que deben remitir los señores gobernadores de los Departamentos, para la formación de la estadística militar.

La comision de estadística militar, que por suprema orden de 30 de Setiembre pasado, fué creada con objeto de reunir y formar todo lo que corresponde á este ramo, y cuyas primeras sesiones e importantes trabajos, ya habrán visto V. E. publicados en el Diario oficial, acórdose se dirijan á los Departamentos, parcialmente y por el orden que ella establece, las siguientes preguntas que por ahora, solo se limitan á la administracion militar, agricultura y aguas, las que se subdividen en otras que es indispensable se contesten. Al examen que haga V. E. de cada una, conocerá cuan necesarias son, y que de sus respuestas es donde deberá formarse el todo que

el gobierno general desea, y por el cual tomarán el mayor interés los particulares de los Departamentos. Acaso esas preguntas podrán ser para algunos funcionarios á quienes V. E. comisione, indiferentes á unos, y difíciles á otros para responder, porque por desgracia hay muy poco celo en lo que tiene relacion para ilustrar al país, ó tal vez la atencion y exactitud que ellas exigen, les parecerá obstáculos insuperables de vencer; pero entónces el poder superior de V. E. los hará obligar al puntual cumplimiento de lo que se quiere. Y no es de esperar que ninguno de ellos deje de prestarse gustoso á tan honroso como patriótico servicio; y así es, que para las consideraciones del supremo gobierno, y para las que merecerán de todos y cada uno de los ilustrados mexicanos, se servirá V. E. nombrarlos; lo mismo que á cualquiera otro individuo á quien V. E. emplee para ese objeto, á fin de que la comision de estadística militar, haga de ellos una honorífica mencion en el Diario oficial del gobierno.

Se ha juzgado oportuno remitir á V. E. ejemplares de las preguntas dichas, porque ellos servirán para que V. E. los circule á los funcionarios y personas que comisione para dar las noticias; éstas las recibirá V. E. y se dignará rectificarlas, por que sus conocimientos en el Departamento que manda, y su instruccion, van á ser para la comision de estadística militar, la seguridad más positiva de su exactitud y certeza.

Parcialmente dirigirá á V. E. otras preguntas que vaya examinando y aprobando la referida comision, para que parcialmente se contesten, y yo del mismo modo las reciba. Pero es del mayor interés que de toda preferencia y prontitud, sean contestados dentro del término de un mes, los artículos que aparecen en la adjunta relacion de que acompaño á V. E. ejemplares, porque ellos van á servir para la formacion de la carta general de la República, en que asiduamente se ocupa la respectiva seccion de geografía.

El Excmo. Sr. general presidente, confía que V. E. superará todos los obstáculos que puedan presentarse, ó para entorpecer, ó para retardar el laudable fin que el gobierno supremo se propone: se persuade asimismo; que V. E. será el colaborador más eficaz de este importante ramo de civilización tan descuidado en la República; y no duda que por el interés general, y por el particular tan ventajoso á ese Departamento, hará ejecutar ó cumplir las indicaciones que se expresan.

ARTÍCULOS ACORDADOS POR LA SECCION DE ESTADÍSTICA MILITAR, PARA UNIFORMAR EL MÉTODO, Y FIJAR LA EXTENSION DE SUS TRABAJOS.

Lo seccion de estadística de la comision general, creada en 20 de Setiembre de 1839, deseosa de facilitar y uniformar los trabajos de la estadística de la República, acordó dividir entre los socios de ella, como se verificó, los respectivos á los Estados y territorios de la Federacion, nombrando posteriormente al Sr. Ortega, para que presentase un plan, que en calidad de modelo, sirviese de regla á todos; y en vista del que sometió á su deliberacion, quedó acordado se contrajese á los artículos siguientes:

#### I.—Topografía.

El primer artículo que deberá comprender la estadística de cada Estado, será el de la topografía, comprendiéndose en él su situacion y extension, sus límites por los cuatro puntos cardinales, su superficie, calculándose tanto ésta, como la extension por leguas de veintiseis y media al grado, siendo cada una de cinco mil varas mexicanas, y dando por supuesto que las relativas á la superficie deben ser cuadradas: se describirán las montañas más notables, indicándose las particularidades más dignas de atencion, como por ejemplo: si son volcanes, si hay en ellas minerales, su altura sobre el nivel del mar, si están pobladas de arboles, y qué maderas pro-